

.AUTO DE SUSTANCIACION No. 790.-  
EJECUTIVO SINGULAR  
-INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR-  
RADICACIÓN 2019-00207-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago, Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo exhibido por el Togado que Acude Judicialmente el demandante en éste, al interior de la diligencia de "LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" surtida el 19 de los corrientes, referente al "RECURSO DE QUEJA" interpuesto en contra de la decisión de "DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION" impetrado; estima esta Falladora conveniente, habida cuenta que por un yerro involuntario, no se le impartió el trámite correspondiente a lo demandado por el Profesional del Derecho del extremo demandante en el juicio de la referencia; dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 352 del Compendio General Procesal, en aras que nuestro Superior Funcional decida sobre su concesión, si lo considera procedente; para lo cual este Estrado Judicial actuará de conformidad a lo tipificado en el inciso segundo, del canon 353 ibidem, disposición normativa que a la letra reza: "*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*".

Habida cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado en su integridad, el mismo se remitirá de manera completa al Superior Funcional, en aras que aquel ostente el conocimiento total de lo aquí actuado, y resuelva lo propio a la "QUEJA" elevada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO  
JUZGADO MUNICIPAL

Mediante Folio 1261  
Notifiqué a las partes 23-11-2020

20-11-2020  
Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1449  
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"  
Rad: No. 2020-00295-00  
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago, Valle del Cauca, noviembre veinte  
(20) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." "BBVA COLOMBIA" a través de Mandatario Judicial, en contra de los señores JORGE IVAN CORTES JIMENEZ y LINA MARCELA ORTEGA DEL VECCHIO.

SINTEISIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No. 2.183 del 19 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, los señores JORGE IVAN CORTES JIMENEZ y LINA MARCELA ORTEGA DEL VECCHIO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron hipoteca a favor del "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." "BBVA COLOMBIA", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, distinguida con el No. 12, de la Manzana D, que hace parte de la Unidad Residencial "CASCABELES" -PROPIEDAD HORIZONTAL-, ubicada en la Diagonal 2 No. 25B-45 MZ D, CS 12, de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; con un área privada de 54.00 metros cuadrados y área construida de 110.79 metros cuadrados; alinderada así: NORTE: Con la casa No. 11, en extensión de 9:00 metros; SUR: Con la casa No. 13, en extensión de 9:00 metros; ORIENTE: Con la vía semi-peatonal No. 6, en extensión de 6:00 metros; OCCIDENTE: Con la "Urbanización Cascabeles", en extensión de 6:00 metros. Por el NADIR: con el sub-suelo, POR EL CENIT: con

el techo; predio al que le corresponde un coeficiente de 0,75222219% y la Matrícula Inmobiliaria No.375-92668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que los hipotecantes tuvieren o llegaren a tener con la entidad acreedora "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " "BBVA COLOMBIA"; habiendo suscrito posteriormente éstos, en favor de aquel, el Pagaré No.2599600164994, del 27 de julio de 2018, por \$50'000.000,00, pagaderos en 240 cuotas mensuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado los obligados a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales; encontrándose en mora los obligados desde el 27 de diciembre de 2019; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " "BBVA COLOMBIA", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 7 de septiembre de 2020, demandó a los señores JORGE IVAN CORTES JIMENEZ y LINA MARCELA ORTEGA DEL VECCHIO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública 2.183 del 19 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), el Pagaré (contrato de mutuo), suscrito por los ejecutados en favor del "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " "BBVA COLOMBIA-", en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la

propiedad del mismo en cabeza de los obligados y la vigencia del gravamen que pesa sobre él, y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No. 1278 del 27 de octubre de 2020, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de los señores JORGE IVAN CORTES JIMENEZ y LINA MARCELA ORTEGA DEL VECCHIO y en favor de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." "BBVA COLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con los obligados CORTESS JIMENEZ y ORTEGA DEL VECCHIO; empezando a correr los términos que se le concedieran a los mismos para pagar y/o excepcionar el 5 de noviembre de 2020. Plazos que los demandados dejaron vencer sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de la localidad, según Despacho No. 0041 del 11 de noviembre de 2020.

#### CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a

cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art. 2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la escritura pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por los demandados JORGE IVAN CORTES JIMENEZ y LINA MARCELA ORTEGA DEL VECCHIO, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declararon deudores del "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." "BBVA COLOMBIA" por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que los hipotecantes tuvieran o llegaren a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; requisitos de fondo comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; los requisitos formales: (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y los requisitos accidentales: que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA**: cual es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente -conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que los demandados son los actuales poseedores inscritos del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ellos, los deudores del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR", ésta se constituyó en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituye la única excepción a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razón por la que quedará sin efecto alguno tal afectación; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones los demandados dentro del término que se les concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto

interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y aválúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." "BBVA COLOMBIA" el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de los señores JORGE IVAN CORTES JIMENEZ y LINA MARCELA ORTEGA DEL VECCHIO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'228.222 y 31'437.147.

SEGUNDO.- REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE a las partes para que la presenten.

CUATRO.- CONDENAR a los ejecutados JORGE IVAN CORTES JIMENEZ y LINA - MARCELA ORTEGA DEL VECCHIO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'228.222 y 31'437.147, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la "AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR" constituida en el bien hipotecado que

se persigue en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de la anotación correspondiente en la Matrícula Inmobiliaria No.375-92668.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

*[Handwritten signature]*  
MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

ESTADO  
MUNICIPAL  
JUZGADO  
Median:  
Notifiqué:  
20-11-2020  
23-11-2020  
SECRETARIA  
VALLE DEL CAUCA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta actuación, en coadyuvancia con el demandado, han invocado la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 20 de 2020

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1442.-  
"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - MÍNIMA CUANTÍA  
-VERBAL SUMARIO-"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00581-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 38 de este cuaderno, la Representante Legal de la cooperativa demandante "COOTEMCA" y el propio demandado JUAN ALFREDO RUIZ RAMÍREZ, solicitan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el presente proceso Verbal Sumario de "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", por haberse operado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En atención entonces a lo reglado en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso deprecado por el extremo demandante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total del dinero que se le exigía al encartado, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda entablada en contra del citado RUIZ RAMÍREZ,

careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

En ese orden de ideas, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo dicho de manera precedente.

De otro lado, en atención a la petición elevada por las partes trabadas en la litis, concerniente al pago de la suma de **setecientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos (\$782.833,00)**, a favor de la cooperativa demandante, representados en varios títulos judiciales que reposan en la Cuenta Judicial que este Estrado posee en el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente, debiendo, por tanto, librar comunicación de rigor a la casa crediticia mencionada.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por las partes intervinientes en este litigio, en memorial visible a folio 38 de este expediente, la obligación reclamada a través de esta demanda, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso Verbal Sumario de "ENRQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA" avivado por la cooperativa "COOTEMCA" en contra del señor **JUAN ALFREDO RUIZ RAMÍREZ**, en observancia lo estipulado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSÉ** los oficios de rigor.

**CUARTO: HACER** entrega de la suma de **setecientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos (\$782.833,00)**, a la entidad demandante "COOTEMCA", a través de su Representante Legal, conforme quedó anotado en la motivación.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. CANCELESE su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante

Notifíquese a

Secretaría



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de que se pronuncie respecto a la solicitud que formula el Apoderado la parte activa de esta demanda a través del memorial que reposa en el folio 226s.s., de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 20 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0788. -  
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2007-00345-00  
(REQUIERE "SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE")**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

(2020)

Cartago (Valle), noviembre veinte (20) de dos mil veinte

Atendible como lo es el pedimento que formula el Mandatario Judicial la parte activa de este proceso "EJECUTIVO", distinguida entre los folios 226 y 228 de este cuaderno, se ordena **REQUERIR**, bajo apremios de ley, al señor **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de esta ciudad, doctor **MAURICIO TORO OSPINA**, para que se sirva informar los motivos o circunstancias que tuvo esa entidad de movilidad que la llevaron a no colocar a disposición de este Despacho los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de "Cobro Coactivo" que en ésa se adelantó en contra del aquí demandado **ALFONSO RAMÍREZ ROJAS PAGADOR**; medida cautelar que, en su debido momento, surtió los efectos legales de rigor según información que entregó esa dependencia y que reposa dentro de este compaginario.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante Resolución No. 2261

Notifiqué a las partes el día 20-11-2020

